

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00328-00

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda se dirige a los “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI”, adicionalmente, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del deudor. Refuerza lo anterior, que en el acápite de notificaciones el demandado ostenta su domicilio en Cali, asimismo, el domicilio de la sociedad se encuentra garantizado en la Cámara de Comercio de esta, adjunta al plenario.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 1ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Circuito de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Circuito de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso en el expediente virtual la plataforma digital SharePoint.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 07

Hoy

La Sria.

17 julio de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA